

más exigentes en materia de contaminación aconseja, pues, la revisión de los niveles de emisión en la regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico. Dicha revisión se ha inspirado no sólo en las plantas existentes en Europa, sino, incluso, en las tendencias constructivas de plantas en fase de diseño, cuyas exigencias son naturalmente mayores que en las ya construidas.

Por otro lado, la fabricación de fritas de vidrio para esmaltes ha dado origen a importantes problemas de contaminación por flúor, que han afectado especialmente al ganado vacuno productor de leche. La puesta a punto de nuevas tecnologías de depuración ha permitido reducir considerablemente los niveles de emisión de dicho contaminante. Ello aconseja reducir los niveles de emisión máximos admisibles, en evitación de que se repitan situaciones graves de contaminación como las que se han producido en algunas áreas del país.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifican los niveles de emisión de algunos contaminantes de los apartados siete y veintisiete del anexo cuarto del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, sustituyéndolos por los que a continuación se indican, y se establece un nuevo apartado once bis para las fritas de vidrio para esmaltes:

	Niveles de emisión mg/Nm <sup>3</sup> instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1980
<b>7. Refinerías de petróleo.</b>			
Emisión de partículas sólidas:			
Regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico en lecho fluido (FCC) .....	—	150	150
<b>11 bis. Fritas de vidrio para esmaltes.</b>			
Emisión de flúor en partículas:			
Zona húmeda de pastizales .....	20	20	20
Otras zonas .....	40	40	40
Emisión de flúor gás:			
Zona húmeda de pastizales .....	20	20	20
Otras zonas .....	40	40	40

	Unidad de medida	Niveles de emisión
<b>27. Actividades industriales diversas no especificadas en este anexo.</b>		
Flúor total:		
Zonas húmedas de pastizales .....	mg/Nm <sup>3</sup>	40
Otras zonas .....	mg/Nm <sup>3</sup>	80

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los niveles de emisión fijados por el presente Decreto serán aplicables a las industrias existentes de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho y en la disposición transitoria cuarta del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO**

**8097.** ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón; anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 -2-a	15.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados .....		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8098.** ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			mos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
Garbanzos .....	07.05 B-1	10	— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
Lentejas .....	07.05 B-3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Cebada .....	10.02 B	3.147	— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Maíz .....	10.05 B	3.002	— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Alpiste .....	10.07 A	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Sorgo .....	10.07 B-2	3.141	— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Mijo .....	Ex. 10.07 C	3.537	— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Harinas de legumbres:			— Los demás .....	04.04 A-2	14.977
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina de garrofás .....	12.03 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harinas de veza y altramuza .....	Ex. 23.06	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Semillas oleaginosas:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilke, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	— Los demás .....	04.04 C-3	11.823
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	Quesos fundidos:		
Alimentos para animales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y quesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	18.121
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.998 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Los demás .....	04.04 D-3	23.096	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Requesón .....	04.04 E	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	18.855
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ....	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Los demás .....	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

8099

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1979 sobre Cooperativas de Crédito por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1979, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5110, columna segunda, apartado catorce, párrafo segundo, línea siete, donde dice: «... en relación con el capítulo ...», debe decir: «... en relación con el capital ...».

En la misma página y columna, apartado quince, párrafo segundo, línea quince, donde dice: «... 10 puntos porcentuales del porcentaje anterior ...», debe decir: «... 10 puntos porcentuales del coeficiente anterior ...».

En la misma página y columna, apartado quince, párrafo tercero, línea veinticinco, donde dice: «... Decreto 2223/1977 ...», debe decir: «... Decreto 2227/1977 ...».

En la misma página y columna, apartado dieciséis, letra B), línea treinta y cuatro, donde dice: «... de actuación, cuando ...», debe decir: «... de actuación, cuando ...».

En la misma página y columna, apartado diecisiete 1), líneas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, donde dice: «... del 10 por 100 sobre los depósitos a la vista, de ahorro y a plazo, excluidas las cuentas en moneda extranjera y los saldos acreedores de otras Entidades de crédito», debe decir: «... del 10 por 100 sobre los depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, ya proceda de impositores afiliados o no, con exclusión de los saldos de otras Entidades de crédito y ahorro».

En la misma página y columna, apartado diecinueve, letra b), penúltima línea, donde dice: «... tercero deberán ...», debe decir: «catorce deberán ...».

En la página 5120, columna primera, apartado diecinueve c), párrafo primero, líneas primera y segunda, donde dice: «... de Inversión y de Préstamos de Regulación Especial, que se fijan en los números tercero y quinto. ...», debe decir: «... de Inversión de Préstamos de Regulación Especial, que se fijan en los números quince y diecisiete, ...».

En la misma página y columna, apartado diecinueve c), párrafo segundo, líneas seis y siete, donde dice: «... los coeficientes establecidos en los cuatro puntos anteriores.», debe decir: «... los coeficientes establecidos en esta Sección.»

En la misma página y columna, apartado veintiuno, línea treinta y seis, donde dice: «... constituya una unidad económica; de riesgos ...», debe decir: «... constituya una unidad económica de riesgos ...».

En la misma página y columna, apartado veintitrés, párrafo segundo, líneas cincuenta y cincuenta y uno, donde dice: «... y 10 y 13 de junio de 1970.», debe decir: «... y 10 y 18 de junio de 1970.».

En la misma página y columna, apartado veintiséis, líneas sesenta y siete y sesenta y ocho, donde dice: «... previstas en el número primero ...», debe decir: «... previstas en el número veinticuatro ...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8100

*ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se incorpora al Anexo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, el principio activo D,L-5-hidroxitriptofano asociado a la Piridoxina.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, regula la aportación de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, estableciendo los grupos y subgrupos terapéuticos en los que las especialidades continuarán en el régimen de aportación ya establecido en el artículo 3.º del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.

Habiéndose formulado razonadas y justificadas solicitudes para la inclusión de las sustancias D,L-5-hidroxitriptofano asociado a la piridoxina, para el tratamiento del síndrome de Down,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 3.º del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, dispone:

1. Se incluye en el Anexo que establece el Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, del subgrupo terapéutico: N 7 A<sub>1</sub>'' la asociación del D,L-5-Hidroxitriptofano con Piridoxina.

2. Se incluye en el Anexo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1978 que relacionan las especialidades farmacéuticas, comprendidas en los grupos y subgrupos que determinen el Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, a la siguiente:

Dromia, gotas.

3. En la especialidad incluida en la presente Orden, figurará como única indicación terapéutica el síndrome de Down.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.